

Provisiones Reales

1.670/

JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
D. GRAL. DE PATRIMONIO CULTURAL

ARCHIVO DE

A Z U A G A

Legajo n° 42 4

Carpeta n° 1274

Fecha 1770 / VI / 20



Setenta

SELLO TER
Y OCHO MA
DE MIL SE
SETENTA.

ITA
NO
Y

Dr. Pedro Davila

Dr. Pedro Davila

Agte. de...

Francisco m.

Francisco m.

Dr. Pedro Davila

Dr. Pedro Davila

Dr. Pedro Davila

Comer m.
De Manuel Gomez
de la ch...

Paraquela Jurisicia de la Ciu. de Lerena, Realengo

mas Certano de la Villa de Maguilla, Cumpla lo q. se manda en
El auto aqui inserto apudi m. de Juan Miguel de Albarado q. dea. de
Ella =

Comer m. da

Entrala

Don Carlos Tercero por la Gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon e Aragón e Sicilia
e Jerusalem, e Navarra e Granada, e Toledo
e Valencia e Murcia e Jaen &c. = A vos la
Justicia de la Ciudad e Merina Realengos mas Con-
cans de la Villa e Maquila a quien Comencamos
la Execucion y Cumplimiento de lo que en esta
nuestra Carta se hará mención, salud y Gracia
Saud quemtanna Correy Chancilleria ante e
Presidencia yidores de la nuestra Audiencia que
tende en la Ciudad e Granada, representando la Pe-
tition Alcenor siguiente = M. P. S. Joseph
e otros e otros en nombre de D. Juan Miguel
Donadon, y Don Fracisco e Albarado Vecinos
de la Villa e Maquila, y del estado Noble en
ella ante V. A. Repitiendo las quejas por mis-
mas de la Justicia e dicha Villa, y querellandome
Conuelo e Pedro e Reyna y Juan e Madrid
Alcaldes de primero y segundo voto = Dico que
ya V. A. tiene noticia de los autos seguidos

Contra mupartes En el año pasado de
mill setecientos sesenta y quatro sobre haber
querido el Consejo, y Justicia de dicha Villa San
zarles sus Ganados deturminar ella con
el pleiteo de disputarles la Vecindad, Cuyo
auto vxo por V. A. En veinte y dos de Diciembre
de dicho año, mando suspender el Lanzamiento
de dichos Ganados, y que cumpliendo con lo
prevenido por la Ley, se les mande breser, y pro
haciendolo velen Lanzasen, y satisficieren
lo que hubieren aprovechado de dicho Pleito
Respondieren mupartes de la peticion que
havia hecho el Consejo sobre el pago de lo
que havian disputado desde el año de cinco
y quatro, a consecuencia de una Providencia
haviendo el Consejo Justicia y Recosimiento
de dicha Villa celebrado Ciento Cuarenta y cinco
Veinti quatro de enero de sesenta y cinco

Confirmando la Verdad, que mis partes allan
ttenido Confirman a esta de nuevo, apartando
de dicho Pleuro con testimonio de este Cauilo
decurris acita Couo I con Audiencia de mis partes
dehubo por apartado de dicho Pleuro al refe
rido Consejo I continuaron mis partes gran
do de dicha Verdad quietay ricipia mente
y de otros sus decatos hasta el año de sesenta y
ocho, supor ha uerse hecho las Elecciones
de Curia sin obseruar la limitad de pias
que havia alli se ha uia obseruado, caurre
con mis partes a V. A. en onze de Abril, y ha
ciendo breuete el como se ha uian hecho dhas
Elecciones, y de buena fee parano por justicia
aumentado pedido que Don Gonzalo Rodriguez
Zambrano Hidalgo nombrado por Alcalde
siguiese siendo, pero en notando en los libros
Capitulares herapone el estado Noble, y alos

demas, en quales se hallaban los empleos
perpetuos de dicho estado se anota
los continuaban por via de Depósito, para
decente modo conservar la amistad de ellos, y
que en adelante se executasen las Decreti-
vas y permittas entre ambos Estados,
Observando en todos, y en todos la preferencia
Correspondiente a dicho estado, y hauendose
asimismo por V. A. para no cumplir la Jus-
ticia de dicha Villa lo que mandava el Rey
decreto y informe con Justificación Calumnia-
sa, que practicasen contra militares, como
dieron al Sindico a quien se mandase a que los
mismos pastos que hauian Desfrutado desde
el año de quinientos y quatro, y hauian pre-
tendido en esta Corte los pagasen mis partes,
de cuya pretension se auian apartado ante V. A.
Confesando a mis partes la Verdad, y el punto

aprovechamiento de dichos Pastos; sobre
lo qual ha uenido repetido Recurso En Veintey
siete de Junio del mismo año, Oido El Consejo,
Visto los autos por autos de diez y ocho de Julio
de Mayo V. A. que el Don Gonzalo Zambrano
Alcalde Ordinario de dicha Villa ocurriese
por el Alcalde en el citado Noble, y auiso
de los Alcaldes mixtos de dicho ejemplo
de Residencia en dicho estado para aquel año
de lo qual se comunicase a todos
los Alcaldes de los Empleos, que les correspon
dia guardando huecos y Parientes con arreglo
a Puntos, y remando terminada la elección
de una terminación resulto por auto de diez
y nueve de septiembre del mismo año con
denar al Consejo, y suya Decisión
de dicha Villa mancomunada con el Escorial
que los en Veinti Dueso de Octubre y en las

Costas de dichos Reueros, que tasada en
primero de octubre de despacho de vna la
Real Provision Correspondiente, por vna
Intermedio de de quise proveer el auto de
el dho año de setenta y ocho man
dando que el D.ⁿ Gonzalo Zambrano siendo
cierto vecino de dicha Villa, y de la dha
noble sigua de Alcalde por dicho estado,
Jutando los demas empleos en Personales
de lo general, se nombrasen por via de Depo
sito, y tubiesen potestad las que correspondian
nombrarse en cada empleo por dicho estado
para la deuida Observancia de la dha
dho, y que en adelante se executasen
las elecciones de conformidad con lo en esta
dos, observando en vna, y en otra la preferen
cia Correspondiente a dicho estado, No se mag
prevenga por Derecho, y queda la Provision
que en despacho sobredito se puse Copia

En los libros Capitulares, y se hiciera pre-
sente todos los años en el aceto de las Elecc^o
aunque al requerimiento se hizo oposicion
Informes y Justificaciones en contra de mis
parecer. Del Recurso de esta Corte quera Popu-
lito, para impedir su cumplimiento al mis-
mo tiempo ocultando lo referido, se hizo una
adua Representacion Contraria por parte de
D^{no} Real Consejo de Castilla por el Don Gonzalo
Rodriguez Zambrano, Pedro e Reyna, todos
Consejeros de aquella Real Audiencia. Sobre lo mismo
particulares Negandoles amparo, la
que tenian dicha villa que por sus Caudales
les hauian conferido, y renovado aprobando
V. A. en su Real Audiencia; Concluida Representacion
consequencia Real Provision de los Señores
de dicho D^{no} Consejo para Populacion amparada
Con sus familias y Panaderos de esta villa de
dicha villa, y quedesen de Seguridad de los

100

Oyese Instrucciona mente por el Comissionado
que para ello Nombró el Consejo, y con efecto
nada de lo mandado por V. M. lo tubo por que
En virtud de la providencia del Real Consejo
de Castilla por el Comissionado nombrado
se despojo a misparientes de dicha vecindad y se
lanzaron sus personas, familias y Ganados de
terramino de aquella Villa, sin mas recurso que
acudir al Comissionado a queles Oyese Instru
cciona mente, executado, y firmadas las
Dilixencias, en virtud de la primera Provi
dencia del Real Consejo, se mandaron reintegrar
los Ganados a misparientes en el terramino de dicha
Villa con calidad de por ahora, y que entrasen,
y saliesen en ella a administrar sus Casas
y Ganados, lo que asi se executó, y por lo que
endo misparientes en su instancia, se hicieron varias
Justificaciones por ellos, y la de don Don Gon
zalo y Consortes, quienes fomentaron otras

Varias Causas contra mis parientes; Ten
vista de todo Endiciz y siete de Marzo de
este año por los señores dicho Real Consejo
se dio la Providencia que resultara de lo
nuestro, que de nuestro y juras, por la qual se declaró
fennecida la referida Causa, y todas las causas
substanciadas por los Alcaldes Contrarios
parientes en el estado que se hallaban, y mandaron
reponer las cosas a los estados que tenian
antes del primer Decreto del Consejo de años
devenidos de los, y enmendando a mis parientes
en la posesion de su propiedad, aprovechamiento
de sus bienes, y otras a ella correspondiente y a sus
herederos para servir los empleos de Justicia como
antes lo usaban, guardando honras, Preeminencias,
y Sobvenencias, se condeno, al Dⁿ Gonzalo
Zambrano, y al Dⁿ Joachin Cervantes Contrario
de aquel Ensupeccion de Justicia y
Consejo por cinco años, y en sus sucesores Dⁿ

Emultas aplicados a mi partes los
trecientos, Tientos a otras Familias de
miimo apellido de Albarado que hiessen
salir decha Villa con el Decreto del Consejo
para reparar en parte los daños padecidos con
dicha Expulsion, y los otros doscientos de
Penas de Camara y Gasto de Justicia, y
de lo concerniente a las Costas, y mandò ejecu-
tar, cometiendose la Execucion de todo al
Alcalde mayor de Aruaga, quien en
Veinteytres de Abril de este año fue re-
querido con el Despacho, que se tubo, para
adicha Villa, y puso en Execucion dicha
Providenzia, y a consecuencia de haverse
cumplimentado y obedecido por el Consejo Jus-
ticia, y asi mismo la facultacion que
por dicha Executoria se concedio a mi partes
para servir los empleos de Justicia y Consejo

En diez de Mayo deste año duxeron P
dimiento ante el, Juan de Madrid Al
calde del segundo voto, requiriendo
contra Real Provision de N. A. Juan
Enella Inscrito a diez y ocho de Julio de
seisenta y ocho, en que mandò, que al Don
Gonzalo Zambrano se le escribiese por
Alcalde del Estado Noble, Juan de
miparatos se le diese el Empleo de Rexi
dor por dicho Estado para dicho año, Ten
lo subscrito de Comunicarse a todos
la mudad de los que les correspondian
4.^a Con el testimonio de Decretado
ultimamente por el Real Consejo de
Castilla, y cumplimentado por aquella
Justicia y Reasimiento, y haciendo
punto que la vara de Alcalde de Primer
voto se hallaba en Deposito en el Pido

de Reyna, Comolos demas Empleos
que dicho Estado Corresponden, Conclure
con Pruebas, que en Vista de dicho Docu
mentos mandase Citas a los Concejales,
para que auno a los tres se Confiriese
la Vra de Alcalde, y primer voto por el
Estado Noble para que hallavan ya
hauilitados, y que en los demas em
pleos dicho Estado Correspondientes
siguieren los actuales Concejales en
Calidad de Depuato para la Deuida
Observancia de las Leyes de Oños,
Y Encaso de Denegacion u Omision a
pelacion para ante V. A.; acua Justa
pretension por Auto que Probio el Rey
nro Alcalde en dicho dia Dieos, qui
sin Embargo de Constancia muy bien
querran partes heran Vecinos de
aquella Villa Deuidon En ella

Tenidos por el Estado de Hispalés
en virtud de Real Provisión de
esta Chancillería, y que aunque le
Extenencia la Vara de Primer Voto por
dicho Estado, no la Desfuerzaron por
la maliciosa Calumnia que movieron
varios Vecinos de ella sentenciada por los
Senores el Real Consejo de Castilla,
quels hanilitero para ser por dichos
Comptos; no havia Lugar ala rretra
cion o Junta del Ayuntamiento
que pedia para el Jefe de Rey negociar lo
En la vara de Primer Voto, pues esta
se hallaba depositada en Pedro de Rey-
na uno de los que hicieron la Repre-
ntacion, o consulta contra mi parced
al Real Consejo; y tenia por cierto
que aunque hera Junta dicha Reyn

Vmo

regulación, mediante al manep que
de los Concejales tenía el Pedro de Reyna
de lo que quedo a las Familias
de las parotes, y que podia resultar un
alboroto que motivase una sublecion
publica, como asi lo havia dado a entender
el Pedro de Reyna, Diciendo, No
obstante la vara o rino es que su Magestad
por su Real Persona se la quitase de la
mano, y por dicitos dicitos en com benuen
tes mandò Debolver a las parotes de
dicho Peñon con la Referida Pro
videncia Attestimonia presentados para
que usasen de ello donde, y como les
Comviniese quedoso Original lo es
muyto y Furo. Y Respecto a que
de dicha Provisencia puesta por el
mencionado Alcalde se Justifica lo Co
rrespondiente a que la autoridad de N. S.

1111

haga se cumplan sus Reales man-
datos, Nos del Real Consejo, Dando para
ello las Facultades Necesarias, e
aque alcanza su Real Voto, hasta que
tenga efecto lo mandado, Cargando
en caso Necesario a los que a su Execu-
cion se opusieren; por tanto = A. A.
Suplico se viva en Voto a los testimo-
nios Demostrados, y teniendo presente
los Recursos, e Provisiones en ellos
Dadas, que los Reproductores mandan
Depachar Vna Real Provision para
que el Governador de la Ciudad de Lerena,
del Alcaldemayor de la Villa de Azuaga
Realengos de la Inmediacion, pare en
adicha Villa, y en cumplimiento de la
habilitacion del Real Consejo Conze-
dida a mis pances, y Provisiones de A. A.

Miranda

para la Observancia de la misma de J. P.
Reuniendo la Jurisdicción de dicha
Justicia a Cauillos, y Remedio a uno de mis.
En la Vara deprimos Votos, que se halla de
ponerada en el sueldo Pedro de Reyna por
Causa de la ynnavilitacion, que han tenido
mipaxtes por la Calumnia que el referido
y Conocidos les fomentaron en el Vno Real
Consejo; Los demas Empleos que corresponden
den dicho sueldo hasta se anporten en
los Libros Capitulares segun en ellos
en calidad de Deposito, y que ponga en
dicho Libros, como esta mandado, copia
de la Real Provision que se despachó a
mipaxtes en trece de Abril de sesenta
y ocho, y se halla Original en el Libro
folio quince; El Comisionado que pare
acoseuntar lo referido, abstrayendo la menor
y sententia a ello se qualquiera Alcalde

Mando

Uecino, lo que se trata todo au Contra, proceden
do contra los ynobedientes Conforme a Dño
y dando Cuenta a V. A. de haverlo escu
tado, y de lo demás que vniere, para lo qual
hago el presente, e yntento el Recurso mas
Correspondiente en su via que pido Contra V. A.
y su = Oeña = Lis. D. Juan de Santiago
Vera y Luna =, Teniente de la primera
petición, por los Dños nuestros Presidentes Dñ
don se probó el auto de tenor siguiente =

Auto // Depache Provision de V. A. Comendado del
Reyno mas Cercano de la Villa de Magülla
que sea Tera & Letra, para que se acuda, y valien
do de los medios que tuenga por convenientes, e
ante lo que por las partes se pide en conformidad
de lo mandado por el Real Consejo, y por la Sala,
au Contra: Prohibo por los señores Dñ don de la
Audiencia de su Mage. que lo oren y publi
caren. Granada y Turis Veinte e mill setec.
veintea = D. Joseph de Encarnay sueda su
presencia: Para que se cumpla el auto de V. A.

Yo
Yo acordado. Daresca nra. Casa para vos
por la qual os mandamos queriendo Conellarse
querido por parte de los dnos D. Juan Miguel
de Albarada, y Conrater. Ucais el referido auto
que bayn nro, por los dichos Nuestras Pruderes
Oydros Probrido, y lo Guardesi Cumplay y Ocu
vay, y hazari segun Cumplay Ocuate el rrodo
Iporrodo segun I como en el se contiene; y para
su Observancia, Favory auxilio hubierades me
neres, Mandamos a todos y quales quier nros Jueces
Jumias y Personas particular. aq. de nra parte lo pidie
reos, os lo den y hagan dar bien y cumplidamente vasp.
Las Penas que les Imponeris en que de luego les damos
por Condernados, lo Contrario haziendo, que para todo ello
os damos y Concedemos el Poder y Comis. en forma, que
de Dios se requiere y es necesario. Dada en Granada
a Veintiuno de Junio de mill e setecientos e Treenta =

Yo D. Joseph de Entrata y Aueda, J. de la Cam. de la Chant.
del Rey nro S. Sabre escrivir por sum. de. Con Acuerdo
de su Pres. y Oidores



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Yo el Rey con la Real prouision
que antecede en virtud de ella y de lo que
venido en el obediencia que antecede al

Sr. Juan de Matos M^{re}. oydor de la Real Audiencia
de ella, y vista y entendida por su M^{re}. dize

la obediencia y obediencia con el respeto y be-
nerrand^o. que corresponde, y en se con el

que en su mando se sigue cumplido, y exequi-
te de su contenido, y para el abaque de Sr.

Ju^{es} comisionados para el fabor y auxilio que
necesite que se cumpla, en su punto a darlo, y lo

firmo segun asi fue =

[Signature]

[Signature]

Man^{te}. Diego Rodriguez

Autoreno
miendo la
jurisdic^{ion}

En la villa de Maguilla a seis dias del mes de Julio
de mill setecientos, y setenta e N^o. M^{re}. Mayor de la
de Aguaya, y Ju^{es} desta comision abiendo visto

El cumplimiento que anterior mente consta dicho,
que en conformidad de lo preceptuado en la p[re]sente
resoluci[on] de V. Magestad deia de Reu[n]ion y Reu[n]ion
de la Diputacion de la Cor[ona] que en el d[ia] de los Señores
Don Alonso de Reyna y Juan de Pariz a quienes
se les haga saber de ser en el uso de las baxo
la pena de bien ducados y de yrrreden a lode
mas que sea lugar, y baxo lamina se haga
tambien saber a todos los conxales, Alguacil
del Mayor, es, y otros o[ra]s, y qualquiera
otros, que sean de Castilla, tengan, desde lu
go que de les notifique esta providencia, a
su m[er]ced por diez o[ra]s desta d[ia] de Villa, ha
ta que otra cosa se mande, y como a
tal le auisaren en lo que sea necesario para
la practica de lo conueniente, a su Comisi[on]
y fha. P[re]s[en]te, pues ponete assi lo proveyo y
firmo de que doi fee

Yo D. Juan Fran.
de Villaverde

Ante mi

Man. D.º Diego Rodriguez

Don

Y inmediata mente Yo el es.^{no} hie saber la providencia
antecedente a los señores de Madrid conseruido en el
orden persona doi fee

Rodriguez

Don

en el mismo dia Yo el es.^{no} hie saber la prohibicion

via antecedente a Joseph Ortiz Languano Sindica
Procurador del comun de Venos de Estavilla en su
persona doi fee =

Rodriguez

En la villa de Hódia mes y año de 1785. he
saber la providencia antecedente a Fran. Co. Coma
les Decano en su May. y el Ayuntamiento de
Estavilla en su persona doi fee =

Rodriguez

En la villa de Hódia mes y año de 1785. he
saber la providencia que antecede a Joachin Lo
pez Guardia Decano de Estavilla en su termino que
hace el uno oño en ella en su persona doi fee =

Rodriguez

En la villa de Hódia mes y año y siendo como
a oras de las once de la noche del 17 de 1785. pare a
las Casas Monada de Dono Juan Mayor y Juan
Diaz Decanos anuales de Estavilla a efectos de
hacerles saber la antecedente providencia y
no pudiesen ser abido para ello y para que con
se lo ponga por fe y diligencia que firmo =

Man. Joseph Rodriguez

En la villa de Hódia mes y año de 1785. pa
re a las Casas Monada de Dono Juan conse
nido en la providencia que antecede a efectos de
saber y no pudiese ser abido para ello y pa



Diez y siete reales

SILLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Lo que conde lo pongo por diligencia que firmo

Man. D. Pedro Rodriguez

Auto para
 que se cite
 al conde

En la villa de Maguilla a seis dias del mes de Julio de mill setecientos y setenta e ocho. Me Mayor de la de Huanga vez desta comision abiendo visto las diligencias anteriores, y lo que de ellas resulto relatoro, ano abex podido dexar a vista de Reyna de no Dama Mayor, y Juan Diaz, oidor de los drosos drosos; que para que tenga efecto la notifiada. El anterior auto se continue las correspondientes diligencias y en el presente se es; y para que esto sea sin causa de tardanza, mediante la continuada asistencia que en el presente tiempo de recoleccion en el campo, avilto las oas que sean necesarias de la noche para su practica, y demas que ocurrans, y asimismo manda, que a los dos expresados residencias, y demas conexas se les cite y pagadabon, que en el dia de Manana concurrans a la oas de las ocho de la noche a el fin

ante maravedis.



SELLO QVARTO, AL
TE MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
TENTA.

Donde acordamos relevarlos con esso
a fin de vagar la nominada de Me. D. Juan
menor, que se prescribe en la Real Provisión
lo qual cumplido con ayuntamiento de beneficiados
de sus Indias se proceda a lo que
aya lugar en dho. cuyo particular tambien
se entienda. Se han sabido del Sr. Alcaide
de Caxago, a efectos de que parte su asistencia, y
pues que los dichos que sean necesarios, para
poner sus hijos con lo proveyo, y firmo de

que doi fee
D. Juan Juan,
y de Quiroz

Hoy

Man. D. Pedro Rodriguez

En dho. dia mes y año de 1700. he sabido el Sr.
lo precedente a Pedro Garcia Mayor Juan Diaz
Deseñados y a Joseph Languno Indio Procurador
por, y a Juan Gonzalez Redondo todo del conde
de Benavente en sus personas doi fee

Rodriguez

En dho. dia mes y año de 1700. he sabido el

auto pueno que antecede a Pedro e Reyna
en el contenido en dypensiona del Rey

Rodriguez

Testim. el
causado de le
trado en el
de a ve de
Julio de 1770.

Damos fee y berridura ^{no} ^{co} ^{de} ^{las} ^{Magallan}
en fha scripta es. ^{no} ^{co} ^{de} ^{las} ^{Magallan}
y Ayuntamiento respectivo de las Villas de Magallan
y Valencia de las Indias, como en el dicho capitulado
de suenon desta de Magallan se halla. Colocados en
el thenordig.

En la Villa de Magallan a precedia el mes de Julio
de mill seiscientos y setenta, Juntos como lo tienen
de costumbre para delectar Ayuntamiento. Los señores
a saber don Juan Juan ^{co} ^{de} ^{las} ^{Magallan} ^{co} ^{de} ^{las} ^{Magallan}
Reales conexas de Mayor de la de Magallan en
quien reside, reunidos la Real Junta de
esta Charilla como Realengo mas inmediato
a ella en virtud de Real Provis. ^{co} ^{de} ^{las} ^{Magallan} que se han mandado
don. Pedro Garcia Mayor, Juan ^{co} ^{de} ^{las} ^{Magallan} Diaz de Arce y
y Joseph Sanchez Sindico Procurador Real y pen
sonero, todo con voz y voto se acordo por ante
nosotros los ^{co} ^{de} ^{las} ^{Magallan} sobre el particular sus
Viose en este conveso una Real Provis. ^{co} ^{de} ^{las} ^{Magallan}
y Señores de la Real Chancilleria de Granada
librada en veinte y uno de Junio ultimo para
de a pedim^{to} de don Juan Miguel, don Lorenzo,
don Joachin de Albornoz vecinos desta Charilla
y el estado Noble en ella en la que consta que
en birta de lo que espusieron y pretendieron
en aquella suposicion por auto que proveyo
non lo referidos señores en veinte e ocho
se denovieron dar comision al don de Arce



+
+ Ince m^o revidis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.**

Albarado
Alcarran Diaz *seguia* *Poto* *nombro* *pal*
na *obveng* *Albarado*
Don Joseph Saiguero *Señalado* *Albarado*
del m^o Don Lorenzo *Virrey* *p^o* *d^o* *dip* *que*
respecto *al* *ante* *señalado* *para* *el*
exposado *de* *Albarado* *señalado*
Alcarran Diaz *seguia* *Poto* *nombro* *pal*
na *obveng* *Albarado*
Don Joseph Saiguero *Señalado* *Albarado*
del m^o Don Lorenzo *Virrey* *p^o* *d^o* *dip* *que*
respecto *al* *ante* *señalado* *para* *el*
exposado *de* *Albarado* *señalado*



Veinte maravedis.

SEELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Barone Rosobro los es, la comision de el Turq. y Aluntam, bilau, la Balencia belastoures, y de Maguilla seg Camofee = Sir. Juan Fran. Pibera = Pedro Garcia Rayon = Fran. Dean = Torib. Saquero = Amueron = Fran. Comales Redondo = Ma. mueltr. Rodig.

Concorda laqui ymporta con tra subaigermes que existen en el libro de acuerdo de la ciudad de Salamanca, de presente año, de no remitir, salvo uno en fe de lo qual Damos y mandamos que el Sr. Juan Fran. Pibera, y el Sr. Pedro Garcia Rayon, y el Sr. Fran. Dean, y el Sr. Torib. Saquero, y el Sr. Amueron, y el Sr. Fran. Comales, y el Sr. Ma. mueltr. Rodig, en virtud de la Real Cedula de Salamanca de Trece de Julio año de mil Setecientos y Setenta, y qual m. Damos y mandamos como habiendo reconocido la eleccion de reclusion de oficiales de Turq. y Comiso, en numero de los de presente año, contra y para el Sr. Juan Fran. Pibera, y Fran. Dean fueron electos respectivamente, el Sr. P. de M. y el Sr. de M. Noble por defecto de los otros de presente estado; segun y como se contiene en la Real Cedula de Salamanca de Trece de Julio año de mil Setecientos y Setenta, y en las referidas.

Procedam: Concorda Procedam de M. y de M.

Juan Comales Redondo

Man. de Rodriguez

Auto Entab. de Maguilla a nueve dias de Julio año de mil Setecientos y Setenta, el Sr. Alcaide mayor Juan Berna comisionado habiendo visto y oido a los dichos D. y P. de Salamanca de los dichos apares e baxada en todas las partes de la Comision de Seleconfixio de Salamanca, y de la Comision de Seleconfixio de Salamanca, de via de mandado de el Real Chanc. de Granada, De via de mandado

y m... de... a los señores...
Albarado, Juan... de...
y... de... como tales...
los... de... nombrados...
para... con... nobres...
tam... de... para los efectos que aia
lugar... para... mando...
no... en... de...
za, Salgado... del numero...
villa... sacando... por
viene...
lo... mando...

Jo. de...
B

Ante
Man. de...
Rodriguez

on
n/

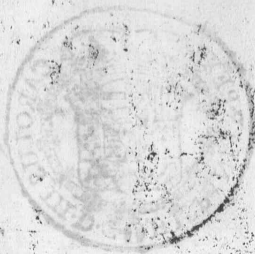
que... de...
extra... no...
de... a los señores...
... de...
... de...
... de...
... de...

Rodriguez

que...
...
...

Handwritten text on the left edge of the page, including words like "Lien", "Caus", "Ha", "por", "ari", "St.", "ue", "Tuan", "Ham", "me".

SEED OF BARTO
TE RAVES
MIL
TATA





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.